



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001283 De 10 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2019010485
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201605348
EN CONTRA DE:	GASEOSAS POSADA TOBON- POSTOBON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 13 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019010485 NO procede recurso alguno.

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Proceso sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019010485 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605348.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Proceso sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

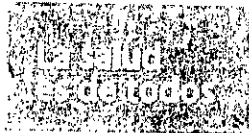
Proyectó y Digitó: AFFO

Página 1

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



AUTO No. 2019010485
(29 de Agosto de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605348”

El Director de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. - sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 706-2084-16, con radicado 16129700 del 1 de diciembre de 2016, el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en la planta productiva de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. sede YUMBO - sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, para el estudio de inicio del proceso sancionatorio. (Folio 1).
2. A folios 2vto al 7 del expediente, se encuentra Acta Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos de fecha 10 y 11 de noviembre de 2016, realizada por profesionales del INVIMA, en la planta productiva de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. sede YUMBO - sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, dentro de la cual se procedió a emitir concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
3. Adicionalmente el 10 de noviembre de 2016, los funcionarios del INVIMA llevaron a cabo el Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, al producto “REFRESCO DE FRUTA PASTEURIZADO SABOR NARANJA PIÑA MARCA HIT PRESENTACION DE 300ML EN BOTELLA PET” verificando presuntos incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 8 y 9, Anexo etiqueta folio 9vto) así:

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACION	OBSERVACIONES
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término “ingrediente”, y aparecer en orden decreciente.	0	No se declaran todos los ingredientes utilizados Enturbiantes P – Líquido Carbónico (Emulsión de relativa alta densidad, sin sabor con olor suave a naranja de coloración entre blanco y crema)

4. En virtud a la situación sanitaria evidenciada los funcionarios que realizaron las acciones de inspección, vigilancia y control; procedieron con la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, consistente en CONGELACION de la etiqueta del producto “refresco de fruta pasteurizado (hit naranja piña), presentación de 300mL, mediante acta de fecha 10 de noviembre de 2016, que reposa a folios 10 y 11 del expediente y en la cual se dejó consignada la siguiente situación evidenciada:

“(…)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

En la visita realizada el 28 de marzo de 2016, el funcionario comisionado para atender la solicitud con radicado Invima 16024877 del 12 de marzo de 2016, indica que el establecimiento no cuenta con los respectivos cálculos que soporten los valores declarados en la tabla nutricional, además no se cuenta con los respectivos cálculos que soporten los valores declarados en la tabla nutricional, la modificación del registro sanitario RSIAL12M03497 en cuanto a composición correspondiente al producto refresco de fruta pasteurizado (Hit naranja piña), la declaración de la

AUTO No. 2019010485

(29 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605348"

etiqueta del ingrediente enturbiantes (emulsión de relativa alta densidad, sin sabor, con olor suave a naranja, de coloración entre blanco y crema) soportado por la ficha técnica, pero al realizar la revisión se encuentra que la etiqueta del ingrediente enturbiantes sin ser declarado en el rotulado del producto, por lo cual es necesario aplicar una medida sanitaria consistente en CONGELACION de la etiqueta del producto refresco de fruta pasteurizado (hit naranja pila), presentación 300ml, por incumplir el artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.

Se informa a la empresa que para levantar la medida sanitaria deben contar con autorización de agotamiento de etiquetas por parte del Invima enviando la solicitud por escrito a la oficina del Invima en la ciudad de Cali ubicada en la Av 4 Norte N° 4-30, Barrio centenario, con el fin de realizar la visita (...)"

(...)

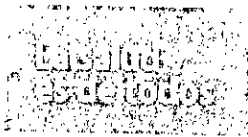
Que de conformidad con la situación sanitaria en la que la etiqueta no ha sido modificada, el registro sanitario del producto no ha sido modificado según composición y en la revisión de los registros de producción se sigue usando el ingrediente enturbiantes sin ser declarado en el rotulado del producto encontrada en la etiqueta del producto Refresco de fruta pasteurizado (Hit de Naranja Piña) presentación 300 ml, se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en CONGELACION por incumplimiento del artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.

(...)

5. El 30 de diciembre de 2016, mediante oficio 706-2332-16 radicado número 16140744, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la planta productiva de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. sede YUMBO - sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5. (Folio 12).
6. A folios 14 al 19 del expediente, se encuentra el Acta de control sanitario de fecha 27 de diciembre de 2016, realizada por profesionales del INVIMA, en la planta productiva de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – YUMBO SIGLA POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, dentro de la cual se procedió a emitir concepto FAVORABLE.
7. Adicionalmente el 27 de diciembre de 2016, los funcionarios del INVIMA llevaron a cabo el Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, al producto "REFRESCO DE FRUTA PASTEURIZADO VARIEDAD NARANJA PIÑA MARCA HIT PRESENTACION DE 240ML EN BOTELLA PET" donde no se evidenciaron incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 20 al 22 Anexo Rotulado folio 23).
8. De igual manera, el día 27 de diciembre de 2016, los funcionarios encargados de la visita de inspección, vigilancia y control al verificar que se realizó el trámite de agotamiento de etiquetas y el cual fue autorizado mediante Resolución 2016051095 del 6 de diciembre de 2016, adicionalmente se solicitó nuevo registro sanitario para el producto "refresco de fruta pasteurizado variedades: Durazno, Frutas Tropicales, Mora, Mango, Lulo y Naranja Piña", asignándole el RSA-002557-2016; procedieron a suscribir el acta de levantamiento de medida sanitaria, situación que se puede verificar a folio 24 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas



AUTO No. 2019010485

(29 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605348"

reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del **Decreto 1290 de 1994**, así:

"(...)

Artículo 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

Parágrafo. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

"(...)"

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

"(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

"(...)"

La Resolución 5109 de 2005, "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", dispuso:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16,*

AUTO No. 2019010485

(29 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605348"

17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ROTULADO O ETIQUETADO: Material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta, y que acompaña el alimento o se expone cerca del alimento, incluso en el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

ROTULO O ETIQUETA: Marbete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

(...)"

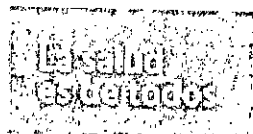
Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."



AUTO No. 2019010485

(29 de Agosto de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605348"

A su vez, si al culminar la actuación administrativa se encuentra probada la responsabilidad del investigado en el incumplimiento de la legislación sanitaria, podrán imponerse las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, en el que se establece:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Debe tenerse en cuenta que la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, realiza una actividad relacionada con la elaboración y distribución de "Refrescos de Fruta Pasteurizado" para el consumo humano, lo cual involucra un alimento de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 Grupo 4 Categoría 4.5 Subcategoría 4.5.1.

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

- I. Procesar, Envasar, rotular y disponer para su consumo el producto "REFRESCO DE FRUTA PASTEURIZADO SABOR NARANJA PIÑA MARCA HIT PRESENTACION DE 300ML EN BOTELLA PET", sin declarar en la lista de ingredientes el ENTURBIANTE P- Líquido carbónico (mulsión de relativa alta densidad, sin sabor con olor suave a naranja de coloración entre blanco y crema); utilizado en la elaboración del producto, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 literal b) de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005;

Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 literal b).

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos en contra de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, quien presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

- I. Procesar, Envasar, rotular y disponer para su consumo el producto "REFRESCO DE FRUTA PASTEURIZADO SABOR NARANJA PIÑA MARCA HIT PRESENTACION DE 300ML EN BOTELLA PET", sin declarar en la lista de ingredientes el ENTURBIANTE P- Líquido carbónico (mulsión de relativa alta densidad, sin sabor con olor suave a naranja de

Página 5

AUTO No. 2019010485
(29 de Agosto de 2019)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y
se trasladan cargos proceso No. 201605348"

coloración entre blanco y crema); utilizado en la elaboración del producto, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 literal b) de la Resolución 5109 de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. sigla POSTOBON S.A., con NIT. 890903939-5, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROY LUIS GALINDO WEHDKING
Director de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: Isabel Cristina Posada Rocha.
Revisó: Leidy Alexandra Bonilla Guarín.
Revisó: Cristian Romero